

Borrador de Artículos sobre Protección y Facilidades para la Naturalización de las Personas Apátridas

Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados
(ACNUR)

Febrero de 2017

El ACNUR publica este documento de acuerdo con su responsabilidad de promover el cumplimiento uniforme de las disposiciones de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954, y proporcionar asesoramiento técnico a los Estados interesados para asegurar que las personas apátridas sean tratadas de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos y, según proceda, accedan a facilidades para su naturalización.

Aunque inicialmente el mandato del ACNUR se limitaba a las personas refugiadas apátridas, según lo establecido en el párrafo 6 (A) (II) del Estatuto del ACNUR y en el artículo 1 (A) (2) de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, sus competencias se fueron ampliando. Así, para llevar a cabo las funciones previstas en los artículos 11 y 20 de la Convención para Reducir los Casos de Apatridia de 1961, el mandato del ACNUR se amplió para incluir a las personas comprendidas en los términos de dicha Convención según las Resoluciones de la Asamblea General 3274 (XXIX) de 1974 y 31/36 de 1976. Asimismo, al ACNUR le fueron conferidas responsabilidades con relación a las personas apátridas en general bajo la Conclusión 78 del Comité Ejecutivo del ACNUR, la cual fue respaldada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 50/152 de 1995. Posteriormente, en su Resolución 61/137 de 2006, la Asamblea General respaldó la Conclusión del Comité Ejecutivo 106, que establece cuatro grandes áreas de responsabilidades del ACNUR: la identificación, prevención y reducción de la apatridia, y la protección de las personas apátridas.

Este documento fue elaborado en consulta con distintos países latinoamericanos, que están desarrollando normativa para la protección y naturalización de personas apátridas, organismos de derechos humanos y organizaciones de la sociedad civil. Su objetivo es brindar orientación legal a estos países y responder a las solicitudes de asistencia técnica presentadas al ACNUR.

El borrador de artículos refleja las recomendaciones pertinentes del “Manual sobre la protección de las personas apátridas en virtud de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954”, publicado por el ACNUR en 2014, así como los estándares desarrollados por el Sistema Interamericano de protección de derechos humanos, y las mejores prácticas de los anteproyectos y proyectos de ley existentes en las Américas.

Índice

Título	3
Disposiciones Generales.....	3
Capítulo	3
Definición. Ámbito de aplicación. Objeto y fin. Personas en situación similar a la de las personas apátridas. Refugiado apátrida.	3
Artículo. Definición de persona apátrida.	3
Artículo. Ámbito de aplicación material y personal.	3
Artículo. Objeto y fin.	4
Artículo. Personas en una situación similar a la de las personas apátridas.	4
Capítulo	4
Interpretación de la ley	4
Artículo. Consideraciones de edad, género, y diversidad. Trato más favorable.	4
Artículo. Derechos reconocidos independientemente de esta ley.	4
Artículo. Normativa relativa a personas extranjeras y procedimientos administrativos.	4
Artículo. Cláusulas de exclusión, cesación, revocación y cancelación.....	4
Capítulo	5
Principios de protección.....	5
Artículo. No discriminación.	5
Artículo. No sanción por ingreso o permanencia irregular.	5
Artículo. No detención.	5
Artículo. No devolución.	5
Artículo. No expulsión.	5
Artículo. Unidad familiar. Reunificación.....	5
Artículo. Efecto extraterritorial del estatuto.	6
Artículo. Protección diplomática.	6
Capítulo	6
Terminación del estatuto de protección como persona apátrida.....	6
Artículo. Cesación.....	6
Artículo. Revocación.....	6
Artículo. Cancelación.....	6
Título	7
Derechos y Deberes	7
Capítulo	7
Disposiciones generales	7
Artículo. Derecho a solicitar y recibir protección como persona apátrida.....	7
Artículo. Derecho a la naturalización.	7
Artículo. Solicitud por derecho propio.	7
Artículo. Derechos tutelados por la Convención de 1954.	7
Artículo. Derecho al trabajo.	7
Artículo. Deberes.....	7
Capítulo	8
Documentación de identidad y viaje. Residencia legal. Ayuda administrativa.	8

Artículo. Documentos de identidad.	8
Artículo. Residencia temporal y permanente.....	8
Artículo. Documentos de identidad y residencia. Familia de la persona apátrida.	8
Artículo. Documentos de viaje.	8
Artículo. Ayuda Administrativa.	8
Artículo. Gratuidad.	9
TÍTULO.....	9
Comisión Nacional para Apátridas y Refugiados (CONARE). Secretaría Técnica y Administrativa.....	9
Capítulo.....	9
Competencias.....	9
Artículo. La Comisión Nacional para Apátridas y Refugiados (CONARE).	9
Artículo. Competencias.	9
Artículo. Secretaría técnica y administrativa. Funciones.....	10
Título.....	10
Procedimientos.....	10
Capítulo.....	11
Procedimiento ordinario.....	11
Artículo. Debido proceso legal.	11
Artículo. Provisión de información.....	11
Artículo. Entrevistas.	11
Artículo. Traductor o intérprete.....	11
Artículo. Representación legal.	11
Artículo. Ingreso al territorio.....	11
Artículo. Presentación de la solicitud.	11
Artículo. Pruebas admisibles.	11
Artículo. Producción de la prueba.....	12
Artículo. Carga de la prueba.....	12
Artículo. Deber de comparecencia y cooperación del solicitante.....	12
Artículo. Consultas con otros Estados.	12
Artículo. Protección de datos personales. Confidencialidad.....	12
Artículo. Mérito de la prueba.....	12
Artículo. Beneficio de la duda.	13
Artículo. Opinión legal de la Secretaría.	13
Artículo. Resolución definitiva. Plazo.	13
Artículo. Efecto declarativo. Carácter humanitario y apolítico.	13
Artículo. Procedimiento de cesación, revocación y cancelación.....	13
Artículo. Notificación de la resolución.	13
Artículo. Revisión administrativa y judicial. Efecto.	13
Capítulo.....	14
Coordinación con otros procedimientos.....	14
Artículo. Procedimiento de determinación de la condición de refugiado.....	14
Artículo. Confidencialidad.	14
Artículo. Persona refugiada apátrida. Reconocimiento de ambas condiciones.....	14
Artículo. Cesación del estatuto de refugiado de una persona apátrida.....	14
Artículo. Procedimiento de inscripción tardía de nacimientos.....	14
Artículo. Procedimiento de adquisición de la nacionalidad.	14
Artículo. Procedimiento de adquisición de la nacionalidad de otro país.	15
Capítulo.....	15

Niños, niñas o adolescentes	15
Artículo. Entrevistas.	15
Artículo. Representante legal. Nulidad.	15
Artículo. Interés superior del niño. Participación.....	15
Artículo. Tratamiento prioritario.....	15
Artículo. Niños, niñas o adolescentes no acompañados o separados de sus familias.	15
Artículo. Búsqueda de familiares.	16
Artículo. Edad declarada. Presunción.....	16
Artículo. Designación de un tutor.	16
Artículo. Procedimiento de determinación del interés superior.....	16
Capítulo	16
Personas con discapacidad.....	16
Artículo. Facilidades.	16
Artículo. Representante legal.	16
Artículo. Tutela.	17
Artículo. Presunción de nacionalidad.....	17
Título	17
Soluciones	17
Capítulo	17
Naturalización	17
Artículo. Facilidades para la naturalización.....	17

Borrador de artículos sobre Protección y Facilidades para la Naturalización de las Personas Apátridas

CONSIDERANDO:

Que la República de XXX es Estado Parte de la **Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951**, que aprobó mediante ley XX de XXXX, y cuyo respectivo instrumento de adhesión [“o ratificación”, según corresponda], fue depositado con fecha XXXX. Dicha Convención regula la protección internacional de los refugiados que poseen una nacionalidad o son apátridas, dejando fuera de su ámbito de aplicación a las personas apátridas que no son refugiadas;

Que mediante ley XX de XXXX, la República de XXX aprobó la **Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954** y depositó, con fecha XXXX, el respectivo instrumento de adhesión [“o ratificación”, según corresponda]. El objeto y fin de esta convención es asegurar a las personas apátridas que no son refugiadas el ejercicio más amplio posible de sus derechos humanos;

Que la República de XXX reguló la protección de los refugiados mediante ley XX de XXXX, pero carece de normativa que regule comprensivamente la protección de las personas apátridas no refugiadas. Por lo tanto, es necesario adoptar una norma especial para asegurar la identificación, protección y búsqueda de soluciones para tales personas.

Que en noviembre 2014, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), en consulta con los Estados, la sociedad civil y organizaciones internacionales, adoptó el **Plan de Acción Mundial para Acabar con la Apatridia: 2014 – 2024** con miras a promover la erradicación de la apatridia a nivel mundial. La acción 6 de dicho plan propone a los Estados que identifiquen a las personas migrantes apátridas a través de procedimientos de determinación que conduzcan a la obtención de un estatuto legal que permita su residencia, garantice el disfrute de sus derechos humanos fundamentales y facilite la naturalización.

Que en diciembre de 2014, 28 países y tres territorios de América Latina y el Caribe adoptaron la Declaración y Plan de Acción de Brasil. En la “**Declaración de Brasil: Un Marco de Cooperación y Solidaridad Regional para Fortalecer la Protección Internacional de las Personas Refugiadas, Desplazadas y Apátridas en América Latina y el Caribe**”, los países reafirmaron su compromiso con la erradicación de la apatridia y recordaron que toda

persona tiene derecho a una nacionalidad, y que la apatridia supone una violación de ese derecho individual.

Que el programa sobre "Erradicación de la Apatridia", contenido en el capítulo sexto del **“Plan de Acción de Brasil: Una Hoja de Ruta Común para Fortalecer la Protección y Promover Soluciones Sostenibles para las Personas Refugiadas, Desplazadas y Apátridas en América Latina y el Caribe dentro de un Marco de Cooperación y Solidaridad”**, promueve el establecimiento de procedimientos efectivos para determinar la apatridia, la adopción de marcos normativos de protección que garanticen los derechos de las personas apátridas, y el otorgamiento de facilidades para la naturalización.

Que la **Asamblea General de la Organización de Estados Americanos**, mediante las resoluciones AG/RES. 2599 (XL-O/10), AG/RES.2665 (XLI-O/11), AG/RES. 2787 (XLIII-O/13) y AG/RES. 2826 (XLIV-O/14), sobre “Prevención y Reducción de la Apatridia y Protección de las Personas Apátridas en las Américas”, exhortó a los Estados Miembros a que consideren aprobar normativa interna para regular de manera integral los aspectos relacionados con la identificación y protección de las personas apátridas. Asimismo, mediante su resolución AG/RES. 2887 (XLVI-O/16), sobre “Promoción y Protección de Derechos Humanos”, la Asamblea General de la OEA dio la bienvenida al Plan de Acción Mundial del ACNUR y a la Declaración y Plan de Acción de Brasil, como el marco estratégico global y sub-regional para acabar con la apatridia, e invitó a los Estados Miembros a que establezcan procedimientos justos y eficientes para determinar la apatridia, y que otorguen facilidades para la naturalización de las personas apátridas.

Que la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** en su Opinión Consultiva OC-21/14 sobre “Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional”, de 19 de agosto de 2014, Serie A No. 21, indicó que los Estados tienen la obligación internacional de identificar, dentro de sus jurisdicciones, a las niñas o niños apátridas para proporcionarles un tratamiento adecuado a su condición. De acuerdo a la Corte Interamericana, ello requiere el establecimiento de procedimientos justos y eficientes para determinar la apatridia, que sean sensibles a las necesidades diferenciadas de las niñas y niños, de acuerdo a su edad, género y diversidad.

Que diversos países americanos, entre ellos Brasil, Costa Rica, Perú, los Estados Unidos de América y Uruguay se comprometieron a establecer procedimientos de determinación de la apatridia o a adoptar medidas iniciales con miras al establecimiento de tales procedimientos; Bolivia (Estado Plurinacional de), México y Panamá se comprometieron a respetar los principios internacionales y la acción en materia de apatridia y los Estados Unidos de América también se comprometieron a abordar la apatridia por medio de iniciativas de política exterior.

Que la [República de XXX] adoptó la Declaración y Plan de Acción de Brasil, y es Estado Miembro de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, y se encuentra comprometida con la protección y búsqueda de soluciones para las personas apátridas.

Por ello, se adopta la presente ley que regula los derechos y deberes de las personas apátridas que no son refugiadas, establece un procedimiento para la determinación de la apatridia, brinda facilidades para la naturalización de las personas apátridas y establece la competencia y funciones del órgano encargado de llevar adelante tal determinación.

Título

Disposiciones Generales

Capítulo

Definición. Ámbito de aplicación. Objeto y fin. Personas en situación similar a la de las personas apátridas.

Artículo. Definición de persona apátrida.

A los efectos de esta Ley, el término “apátrida” designará a toda persona que no sea considerada como nacional suyo por ningún Estado, conforme a su legislación.

Artículo. Ámbito de aplicación material y personal.

Esta ley regirá la identificación, determinación del estatuto, protección, asistencia y el otorgamiento de facilidades para la naturalización de las personas apátridas que no sean refugiadas, así como la protección de aquellas personas no refugiadas que poseen una nacionalidad pero a quienes no se les permite el retorno a su propio país.

No se concederá el estatuto de apátrida:

1. A las personas que reciben actualmente protección o asistencia de un órgano u organismo de las Naciones Unidas distinto del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los refugiados, mientras estén recibiendo tal protección o asistencia;
2. A las personas a quienes las autoridades competentes del país donde hayan fijado su residencia reconozcan los derechos y obligaciones inherentes a la posesión de la nacionalidad de tal país;
3. A las personas respecto de las cuales haya razones fundadas para considerar:
 - a) Que han cometido un delito contra la paz, un delito de guerra o un delito contra la humanidad, definido en los instrumentos internacionales referentes a dichos delitos;
 - b) Que han cometido un delito grave de índole no política fuera del país de su residencia, antes de su admisión en dicho país;
 - c) Que son culpables de actos contrarios a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Sin perjuicio del principio de no devolución consagrado en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, y del derecho de la persona a buscar una forma complementaria de protección, toda persona comprendida en el inciso 3) será excluida del estatuto de apátrida por no merecer protección como tal.

Artículo. Objeto y fin.

El propósito de esta ley es asegurar a las personas apátridas y solicitantes del reconocimiento de tal condición, el disfrute más amplio posible de sus derechos humanos y regular el otorgamiento de facilidades para su naturalización.

Artículo. Personas en una situación similar a la de las personas apátridas.

Los derechos que esta ley reconoce a las personas apátridas serán extendidos a las personas que poseen una nacionalidad, pero a quienes las autoridades de su país no les permiten reingresar a él.

Cuando la solicitud de reconocimiento de la apatridia es denegada por considerar que la persona es nacional de un país, pero el retorno al territorio de tal país no es admitido por sus autoridades, la autoridad migratoria autorizará por motivos humanitarios la residencia temporal de dicha persona, siempre que no se opusiera a ello los criterios de la normativa migratoria sobre prohibición de permanencia de extranjeros.

La autoridad competente podrá extender a dicha persona un documento de viaje especial para extranjeros que no pueden obtener un pasaporte de las autoridades de su país de nacionalidad.

Capítulo Interpretación de la ley

Artículo. Consideraciones de edad, género, y diversidad. Trato más favorable.

Esta ley será interpretada desde una perspectiva sensible al género, a la edad, y a la diversidad, y en el sentido que más favorezca a la persona apátrida.

Artículo. Derechos reconocidos independientemente de esta ley.

Ninguna disposición de esta ley podrá interpretarse para limitar o excluir a las personas apátridas del goce y ejercicio de cualquier otro derecho reconocido por los tratados internacionales sobre derechos humanos en los que el Estado es Parte, la Constitución o las leyes.

Artículo. Normativa relativa a personas extranjeras y procedimientos administrativos.

La normativa sobre ingreso, admisión, permanencia y egreso del territorio nacional de personas extranjeras, así como la relativa a su documentación y naturalización o, en general, aquella sobre procedimientos administrativos, serán de aplicación directa si establecieran normas más favorables para la persona apátrida.

Artículo. Cláusulas de exclusión, cesación, revocación y cancelación.

Las cláusulas de exclusión, cesación, revocación y cancelación previstas en esta ley serán interpretadas de manera restrictiva, no pudiéndose establecerse otras por analogía.

Capítulo Principios de protección

Artículo. No discriminación.

Las autoridades garantizarán el libre y pleno ejercicio de todos los derechos reconocidos en esta ley a la persona apátrida o solicitante del reconocimiento de tal condición que se encuentre sujeta a la jurisdicción del país, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, orientación sexual, identidad de género, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional, social o étnico, posición económica, nacimiento, condición migratoria o cualquier otra condición social.

Artículo. No sanción por ingreso o permanencia irregular.

No se impondrá a la persona apátrida ni a la solicitante del reconocimiento de tal condición sanciones penales, migratorias o administrativas, por causa de su entrada o presencia migratoria irregular.

El procedimiento de determinación de la apatridia suspenderá cualquier procedimiento administrativo o judicial sancionatorio que se haya iniciado contra el solicitante o los miembros de su grupo familiar.

Artículo. No detención.

Ninguna persona será detenida por carecer de nacionalidad y documentación de identidad o viaje expedida por una autoridad extranjera, o debido a su condición migratoria irregular, antes de solicitar el reconocimiento de su condición de apátrida.

Artículo. No devolución.

Ninguna persona apátrida o solicitante del reconocimiento tal condición será devuelta, expulsada, extraditada o, en modo alguno, puesta en la frontera de un territorio donde su vida, seguridad personal o libertad peligre.

Artículo. No expulsión.

La persona apátrida o solicitante de tal condición no será expulsada del país, a no ser por razones de seguridad nacional o de orden público.

En tal caso, la expulsión únicamente se efectuará, en virtud de una decisión tomada conforme a los procedimientos legales vigentes.

Salvo razones imperiosas de seguridad nacional, se permitirá a la persona apátrida presentar pruebas en su descargo, interponer recursos administrativos y judiciales y hacerse representar a este efecto ante las autoridades competentes.

Cuando la expulsión sea procedente, se concederá a la persona apátrida un plazo razonable dentro del cual pueda gestionar su admisión legal en otro país.

Artículo. Unidad familiar. Reunificación.

Se preservará la unidad familiar de la persona apátrida y de la solicitante del reconocimiento de tal condición, con su cónyuge o conviviente en unión de hecho, inclusive aquellas personas del mismo sexo, hijos menores de edad, y otros familiares o personas con las que tuviera una

relación de dependencia económica, cultural, psicológica, emocional, o de cualquier otro carácter que la CONARE considere atendible.

Los miembros del grupo familiar que sean nacionales de otro país obtendrán un permiso de residencia temporal en el país, mientras se resuelve la solicitud.

La CONARE adoptará todas las medidas que sean necesarias, inclusive reglamentarias, para facilitar la reunificación familiar de la persona apátrida reconocida como tal con su familia en el país.

Artículo. Efecto extraterritorial del estatuto.

La condición de persona apátrida determinada por un Estado Parte en la Convención sobre el Estatuto de las Personas Apátridas de 1954 será reconocida en el país.

La CONARE sólo podrá cuestionar dicha condición en casos excepcionales en que fuera evidente que la persona no cumplía con los requisitos para ser reconocida como apátrida.

Artículo. Protección diplomática.

Por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores, la CONARE podrá velar por la protección diplomática de una persona apátrida si, a la fecha en la que se produjo el perjuicio y en la fecha de la presentación oficial de la reclamación, dicha persona tenía residencia temporal o permanente en el país.

Capítulo

Terminación del estatuto de protección como persona apátrida.

Artículo. Cesación.

El estatuto de apátrida cesará cuando la persona:

- a) Se hubiera naturalizado o, de otro modo, hubiera adquirido la nacionalidad del país;
- b) Sea reconocida como nacional suyo por otro Estado, conforme a su legislación. La cesación del estatuto de apátrida en este supuesto no conllevará un cambio de categoría migratoria ni la terminación de la residencia permanente concedida de acuerdo a esta ley.

Artículo. Revocación.

La CONARE revocará el estatuto de apátrida cuando hubiera razones fundadas para considerar que, luego de su otorgamiento, la persona incurrió en alguna de las conductas comprendidas en el artículo XXX.3.a) o c) de esta Ley.

Artículo. Cancelación.

La CONARE podrá revisar la resolución administrativa que reconoció la condición de apátrida sólo cuando hubiera razones fundadas para considerar que deliberadamente la persona ocultó o falseó información o documentación que, de haberse conocido oportunamente, hubiera determinado la denegación del estatuto, en razón de que la persona no calificaba como apátrida o debió ser excluida de la protección como tal.

Título

Derechos y Deberes

Capítulo

Disposiciones generales

Artículo. Derecho a solicitar y recibir protección como persona apátrida.

Toda persona apátrida tiene derecho a solicitar y recibir protección como tal.

Artículo. Derecho a la naturalización.

Toda persona apátrida tiene derecho a naturalizarse, de conformidad con la ley XXX* y las facilidades otorgadas en la presente ley.

Artículo. Solicitud por derecho propio.

Los niños, niñas y adolescentes, con independencia de su edad o del hecho de encontrarse no acompañados o separados de sus familiares, y los demás miembros del grupo familiar que califiquen bajo la definición de apátrida tienen derecho a presentar una solicitud por derecho propio.

La CONARE evaluará y resolverá cada solicitud en forma individual, aunque podrá tramitarlas en un único expediente administrativo.

Artículo. Derechos tutelados por la Convención de 1954.

A excepción del tratamiento más favorable que los tratados internacionales sobre derechos humanos en los que es Estado Parte, la Constitución o las leyes otorguen, las personas apátridas gozarán en el país de todos los derechos reconocidos en la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954.

Artículo. Derecho al trabajo.

Las personas apátridas o solicitante del reconocimiento de tal condición tendrán derecho a trabajar en forma independiente o en relación de dependencia, así como a acceder a los servicios de salud, educación y demás programas sociales del Estado.

Artículo. Deberes.

Toda persona apátrida o solicitante del reconocimiento de tal condición tiene la obligación de acatar la Constitución, sus leyes y reglamentos, así como las medidas adoptadas para el mantenimiento del orden público.

* Debe hacerse referencia a la normativa que regula la naturalización en el ámbito interno.

Capítulo

Documentación de identidad y viaje. Residencia legal. Ayuda administrativa.

Artículo. Documentos de identidad.

Toda persona apátrida y solicitante del reconocimiento de tal condición tienen derecho a que se le expida un documento de identidad cuando no posea un documento válido de viaje.

A la persona que haya solicitado el reconocimiento de la condición de apátrida se le expedirá un documento que será válido hasta que se adopte una resolución definitiva sobre su solicitud. Determinada la apatridia, dicho documento será sustituido por el documento de identidad otorgado a los extranjeros con residencia permanente en el país.

Artículo. Residencia temporal y permanente.

Toda persona que haya solicitado el reconocimiento de la condición de apátrida tiene derecho a que se le otorgue un permiso de residencia temporal que garantice su permanencia legal en el país hasta que su solicitud se resuelva definitivamente. Determinada la apatridia, se otorgará a la persona apátrida un permiso de residencia permanente.

Artículo. Documento de identidad y residencia. Familia de la persona apátrida.

Los miembros del grupo familiar que posean una nacionalidad extranjera tendrán derecho a la expedición de un documento de identidad, y a obtener un permiso de residencia permanente en iguales condiciones que la persona apátrida.

Artículo. Documentos de viaje.

Toda persona apátrida que se encuentre legalmente en el territorio tiene derecho a que se le expida un documento de viaje que le permita salir y reingresar al país, a menos que se opongan a ello razones imperiosas de seguridad nacional o de orden público.

Podrá expedirse dicho documento de viaje a la persona apátrida que se encuentre presente en el territorio, en particular, cuando no pueda obtener un documento de viaje del país en que tenga su residencia legal.

El artículo 28 y el anexo de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954 se aplicarán a la expedición del documento de viaje, que deberá cumplir con los estándares pertinentes de la Organización de la Aviación Civil Internacional.

Las autoridades diplomáticas o consulares prorrogarán el documento de viaje cuando proceda, pudiendo igualmente expedir un salvoconducto que permita el pronto retorno de la persona apátrida al territorio.

Artículo. Ayuda Administrativa.

Cuando el ejercicio de un derecho por una persona apátrida necesite normalmente de la ayuda de autoridades extranjeras a las cuales no pueda recurrir, la Secretaría de la CONARE tomará todas las medidas que sean necesarias para que la autoridad competente ante la que se hubiere presentado le proporcione esa ayuda.

La Secretaría de la CONARE expedirá o intervendrá para que la autoridad competente expida los documentos o certificados que normalmente serían expedidos a los extranjeros por sus autoridades nacionales o por conducto de éstas.

Los documentos o certificados así expedidos reemplazarán a los instrumentos oficiales expedidos a los extranjeros por sus autoridades nacionales o por conducto de éstas y harán fe salvo prueba en contrario.

Artículo. Gratuidad.

Los procedimientos de determinación de la apatridia, los trámites migratorios y el trámite de naturalización serán gratuitos para la persona apátrida, la solicitante del reconocimiento de tal condición, y los miembros de su grupo familiar.

Podrá exigirse a las personas apátridas que no sean indigentes, el pago de las tasas, derechos o impuestos más bajos cobrados a los nacionales para la obtención de la documentación de identidad y viaje, u otros servicios análogos.

TÍTULO

Comisión Nacional para Apátridas y Refugiados (CONARE). Secretaría Técnica y Administrativa

Capítulo Competencias

NOTA: El capítulo sexto del Plan de Acción de Brasil recomienda incluir dentro de las funciones de las Comisiones Nacionales para los Refugiados (CONAREs) o instituciones equivalentes, la competencia para determinar la condición de apátrida de una persona.

Artículo. La Comisión Nacional para Apátridas y Refugiados (CONARE).

Corresponderá a la “Comisión Nacional para Refugiados” (CONARE) establecida por el Art. XXX de la Ley XXX, el ejercicio de las competencias que le sean asignadas por esta ley.

A partir de la entrada en vigencia de esta ley, dicha comisión pasará a denominarse “Comisión Nacional para Apátridas y Refugiados” (CONARE).

Artículo. Competencias.

La CONARE adoptará todas las medidas que sean necesarias para identificar, proteger, asistir y facilitar la naturalización de las personas apátridas, determinando su apatridia. En particular, la CONARE tendrá las siguientes funciones:

- a) Identificar y determinar la apatridia de una persona, en primera instancia, resolviendo todas las cuestiones relativas a la inclusión y exclusión, así como aquellas relativas a la cesación, cancelación y revocación del estatuto de persona apátrida;
- b) Velar para que la persona apátrida disfrute efectivamente de sus derechos, promoviendo su acceso efectivo a programas públicos de asistencia social, económica y cultural;
- c) Coordinar con las autoridades nacionales, provinciales y municipales la adopción de las acciones que sean necesarias para el ejercicio de sus funciones y competencias;

- d) Brindar asesoría a los órganos gubernamentales que la requieran sobre las necesidades y forma de incluir a las personas apátridas en las políticas públicas y programas de asistencia e integración;
- e) Intervenir en los trámites de reunificación familiar y de reasentamiento de personas apátridas en el país;
- f) Aprobar los reglamentos que se requieran para implementar esta ley.
- g) Presentar al presidente de la República antes del 31 de marzo, un informe anual en el que se dé a conocer la memoria de lo actuado en el año anterior.

Artículo. Secretaría técnica y administrativa. Funciones.

La Secretaría establecida por el artículo XXX de la ley XXX brindará apoyo técnico y administrativo a la CONARE para el cumplimiento de sus funciones. En particular, la Secretaría deberá:

- a) Recibir, registrar y tramitar las solicitudes de reconocimiento de la condición de persona apátrida;
- b) Practicar las comunicaciones y notificaciones que sean necesarias durante el procedimiento, incluidas las consultas a los consulados, embajadas u otras autoridades extranjeras del país de origen y las decisiones de la CONARE;
- c) Coordinar con las autoridades públicas, migratorias, fronterizas, judiciales o municipales la referencia de las solicitudes de reconocimiento de la condición de persona apátrida que hubieran recibido;
- d) Entrevistar a la persona solicitante, ofreciéndole la posibilidad de elegir el sexo de la persona que participará de la entrevista, incluyendo el del intérprete cuando deba designarse;
- e) Elaborar un expediente administrativo de la persona solicitante que incluirá: 1) sus datos personales y el de los familiares, sea que le acompañan o no; 2) un escrito donde explique las razones que justifican su solicitud; 3) las pruebas que se hubieran producido; 4) el acta de las entrevistas efectuadas; 5) una opinión legal de la Secretaría sobre el mérito de la solicitud;
- f) Expedir a la persona apátrida y su familia, o hacer que bajo su autoridad se expidan, los documentos de identidad y viaje, y de residencia migratoria;
- g) Brindar ayuda administrativa a las personas apátridas y sus familias, facilitando la obtención de los permisos o documentación necesaria para su acceso efectivo al trabajo y a los programas o servicios públicos de salud, educación y asistencia social;
- h) Efectuar aquellas otras funciones que se le asigne esta ley o la CONARE.

Título Procedimientos

Capítulo Procedimiento ordinario

Artículo. Debido proceso legal.

El procedimiento de determinación de la apatridia respetará todas las garantías del debido proceso legal.

Artículo. Provisión de información.

Presentada la solicitud, la Secretaría informará a la persona acerca de sus derechos y obligaciones como solicitante del reconocimiento de la condición de apátrida, así como sobre los criterios y el procedimiento para ser reconocida como refugiada.

Artículo. Entrevistas.

La persona solicitante tiene derecho a ser entrevistada antes de que se resuelva su solicitud. La Secretaría realizará entrevistas de seguimiento cuando sea necesario, y en todos los casos facilitará a la persona el tiempo y los medios necesarios para presentar su caso, ofreciéndole elegir el sexo de las personas que la entrevisten o participen como intérpretes. La elección constará por escrito en el expediente.

Artículo. Traductor o intérprete.

Cuando la persona solicitante no comprenda el idioma nacional, la Secretaría le proveerá la asistencia de un traductor o intérprete calificado, en forma gratuita.

Artículo. Representación legal.

La persona solicitante tiene derecho a hacerse representar en todas las instancias del procedimiento por un abogado.

La CONARE adoptará las medidas necesarias para facilitar el acceso de los solicitantes sin medios económicos a servicios idóneos de asistencia jurídica gratuita que estuvieren especializados en protección internacional de refugiados y apátridas.

Artículo. Ingreso al territorio.

Las autoridades migratorias permitirán el ingreso al territorio nacional a toda persona que manifieste su intención de solicitar el reconocimiento de la apatridia, aun cuando la persona solicitante no posea la documentación exigible por las disposiciones legales migratorias.

Artículo. Presentación de la solicitud.

La solicitud de reconocimiento de la apatridia puede presentarse verbalmente o por escrito, y en formal personal o mediante un representante legal.

Toda autoridad pública que identifique que una persona podría requerir protección como apátrida, deberá referir inmediatamente el caso a la Secretaría de la CONARE, que la entrevistará para brindarle información y verificar si desea presentar una solicitud.

Artículo. Pruebas admisibles.

Será admisible todo tipo de prueba en el procedimiento, sin embargo, su producción quedará sujeta a que la CONARE las considere relevantes en las circunstancias del caso.

Artículo. Producción de la prueba.

La Secretaría instruirá el expediente de oficio, produciendo todas las pruebas que se consideran pertinentes para determinar el mérito de la solicitud, en especial aquellas relativas a la forma en que las autoridades competentes extranjeras interpretan y aplican su derecho de nacionalidad.

Artículo. Carga de la prueba.

La CONARE y la persona solicitante comparten la carga de la prueba.

Artículo. Deber de cooperación del solicitante.

La persona solicitante debe cooperar con la Secretaría para determinar los hechos que justifican su solicitud y presentar todas las pruebas que tuviera en su poder o pudiera razonablemente obtener.

Artículo. Deber de comparecencia del solicitante.

Previo informe circunstanciado de la Secretaría sobre un caso, la CONARE podrá disponer aquellas medidas que sean necesarias, razonables y proporcionales para asegurar la comparecencia del solicitante durante el procedimiento de determinación de la apatridia.

Dichas medidas deben haber sido previstas en un reglamento aprobado por unanimidad, que especificará su contenido, los criterios que rigen su uso, y el procedimiento para su aplicación, supervisión y revisión.

Artículo. Consultas con otros Estados.

La CONARE podrá consultar a los Estados con los que la persona solicitante pudiera tener un vínculo relevante, en razón del lugar de nacimiento, ascendencia, residencia, matrimonio, u otra condición, a fin de establecer si es considerada como nacional de ese Estado conforme a su legislación.

Las consultas con las autoridades extranjeras serán hechas por intermedio de la Secretaría, siempre que la persona solicitante no tuviera necesidades de protección como refugiado o bajo otras formas complementarias de protección.

Artículo. Protección de datos personales. Confidencialidad.

El procedimiento de determinación de la apatridia salvaguardará la protección y confidencialidad de la información referida a la persona apátrida y su familia.

La CONARE no podrá compartir más información que la estrictamente necesaria para que el Estado consultado pueda responder, dentro de un plazo razonable, si considera al solicitante como su nacional.

Artículo. Mérito de la prueba.

La constatación de la apatridia estará justificada, cuando se demuestre en un grado razonable que la persona no es considerada como nacional suyo por ningún Estado, conforme a su legislación.

Artículo. Beneficio de la duda.

Cuando no pudiera probarse un hecho pertinente para determinar la solicitud, la CONARE podrá conceder el beneficio de la duda al solicitante que hubiera cumplido con su deber de cooperación, siempre que sus declaraciones sean coherentes y consistentes entre sí y con los hechos generalmente conocidos.

Artículo. Opinión legal de la Secretaría.

Producida la prueba pertinente, la Secretaría elaborará, dentro de un plazo razonable, un informe técnico sobre el mérito de la solicitud que será presentado a la CONARE.

Artículo. Resolución definitiva. Plazo.

La CONARE resolverá las solicitudes mediante resolución fundada dentro del plazo de 180 días naturales, contados desde la fecha de presentación de la solicitud, salvo que la instrucción del expediente, la complejidad del caso o las consultas con las autoridades extranjeras requieren una prórroga por un plazo máximo adicional de 180 días naturales.

Artículo. Efecto declarativo. Carácter humanitario y apolítico.

El acto administrativo o judicial que reconoce la condición de apátrida de una persona tiene efecto declarativo y carácter humanitario y apolítico.

Artículo. Procedimientos de cesación, revocación y cancelación.

La CONARE decidirá en primera instancia, mediante resolución debidamente motivada, sobre la aplicación de las cláusulas de cesación, revocación y cancelación del estatuto de apátrida, previa entrevista de la persona e informe técnico de la Secretaría.

La Secretaría citará a la persona a una entrevista haciéndole saber las razones por las que se considera que dichas cláusulas podrían ser aplicables.

La CONARE resolverá dentro del plazo de 60 días naturales, contados desde la fecha de recepción del informe técnico, salvo que la instrucción del expediente, la complejidad del caso o las consultas con autoridades extranjeras requieren la prórroga, por otros 60 días naturales.

Artículo. Notificación de la resolución.

La Secretaría notificará en forma fehaciente a la persona solicitante, en un plazo máximo de cinco días de su adopción, las resoluciones definitivas de la CONARE, las relativas al procedimiento y aquellas que puedan causar un perjuicio irreparable posteriormente.

Artículo. Revisión administrativa y judicial. Efecto.

Las resoluciones de la CONARE sobre denegación, cesación, cancelación y revocación de la condición de persona apátrida, y aquellas relativas al procedimiento susceptibles de producir un perjuicio irreparable, serán plausibles de impugnación conforme al régimen ordinario de revisión administrativa y judicial de actos administrativos.

La interposición de recursos o acciones administrativas o judiciales suspenderá la ejecución de cualquier resolución sobre expulsión.

[NOTA: Si la normativa de protección de las personas refugiadas establece un régimen recursivo especial más favorable, se recomienda extender dicho régimen especial a las personas apátridas.]

Capítulo

Coordinación con otros procedimientos

Artículo. Procedimiento de determinación de la condición de refugiado.

En cualquier etapa del procedimiento, la CONARE tramitará la solicitud con arreglo a la normativa y al procedimiento de determinación de la condición de refugiado si la persona solicita el reconocimiento de esa condición, o la Secretaría considerase que podría calificar como refugiada y la persona consiente por escrito que su solicitud sea tramitada a través de tal procedimiento.

Artículo. Confidencialidad.

Cuando la solicitud sea tramitada con arreglo al procedimiento de determinación de la condición de refugiado, la CONARE asegurará la confidencialidad del procedimiento, y evitará contactar a las autoridades del país en donde ocurrió la alegada persecución, para determinar si la persona es refugiada apátrida.

Artículo. Persona refugiada apátrida. Reconocimiento de ambas condiciones.

Durante el procedimiento de determinación de la condición de refugiado, la CONARE evaluará si la persona califica como refugiada apátrida, reuniendo ambas condiciones, si es refugiada pero posee una nacionalidad, si es apátrida pero no califica como refugiada, o si no reúne ninguna de las dos condiciones, lo que indicará expresamente en la resolución respectiva.

Artículo. Cesación del estatuto de refugiado de una persona apátrida.

Cuando el estatuto de refugiado de una persona apátrida fuera cesado sin que hubiera adquirido una nacionalidad, el estatuto de apátrida se mantendrá y sólo terminará con arreglos a las disposiciones sobre “Terminación del estatuto de protección como persona apátrida” de esta ley.

Artículo. Procedimiento de inscripción tardía de nacimientos.

Cuando la CONARE determinase, con base en la documentación presentada y los hechos alegados en la solicitud o la entrevista, que la persona habría nacido en el territorio del país sin que su nacimiento hubiera sido registrado en forma oportuna, el procedimiento de determinación de la apatridia será suspendido y el caso será referido a la autoridad registral competente para que proceda a la inscripción tardía, según corresponda.

Cuando el procedimiento de inscripción tardía concluyera sin que la persona hubiera sido inscrita como nacional, la decisión administrativa o judicial se comunicará a la CONARE para que reanude el procedimiento de determinación de la apatridia.

Artículo. Procedimiento de adquisición de la nacionalidad.

Cuando la CONARE determinase, con base en la documentación presentada y los hechos alegados en la solicitud o la entrevista, que la persona tiene derecho a adquirir la nacionalidad del país mediante otro procedimiento distinto al de la naturalización, le informará debidamente para que considere iniciar tal procedimiento.

Con el consentimiento de la persona solicitante, el caso será referido a la autoridad competente, que tramitará la solicitud de nacionalidad en forma urgente y con carácter prioritario.

Artículo. Procedimiento de adquisición de la nacionalidad de otro país.

Cuando la CONARE determinase, con base en la documentación presentada y los hechos alegados en la solicitud o la entrevista, que la persona tiene derecho a adquirir la nacionalidad de otro país, con la anuencia de la persona solicitante, interpondrá sus buenos oficios ante las autoridades extranjeras para facilitar la adquisición o recuperación de tal nacionalidad, según corresponda.

La interposición de buenos oficios o el inicio del trámite de adquisición de una nacionalidad extranjera no suspenderán el procedimiento de determinación de la apatridia, salvo que la persona solicitante así lo requiera.

Capítulo Niños, niñas o adolescentes

Artículo. Entrevistas.

Los niños, niñas o adolescentes tienen derecho a ser entrevistados por personal especialmente capacitado a ese fin.

Artículo. Representante legal. Nulidad.

Cuando la solicitud de reconocimiento de la apatridia sea presentada por un niño, niña o adolescente, la Secretaría procurará la designación inmediata de un representante legal que intervendrá obligatoriamente en todas las etapas del procedimiento bajo pena de nulidad.

Artículo. Interés superior del niño. Participación.

La CONARE dará consideración primordial al interés superior del niño, niña o adolescente apátrida, y asegurará su participación y derecho a ser escuchado en todas las instancias del procedimiento y en las decisiones que lo conciernan, tomando en consideración su edad y madurez.

Artículo. Tratamiento prioritario.

Las solicitudes de determinación de la apatridia presentadas por niños, niñas o adolescentes serán procesadas, evaluadas y resueltas en forma prioritaria.

Artículo. Niños, niñas o adolescentes no acompañados o separados de sus familias.

La autoridad competente [protección de la niñez] determinará la condición de niño, niña o adolescentes no acompañado o separado de su familia, inmediatamente tras su llegada al puerto de entrada o tan pronto como tome conocimiento de su presencia en el país.

Artículo. Búsqueda de familiares.

La autoridad competente [protección de la niñez] iniciará inmediatamente el proceso de localización de los familiares y dispondrá las medidas necesarias para identificar una familia de acogida, si la reunificación familiar no fuere posible dentro de un plazo razonable o no fuese en el interés superior de la niña, niño o adolescente.

Artículo. Edad declarada. Presunción.

En caso de duda sobre la edad se estará a la declarada por la persona hasta tanto se practiquen pruebas determinativas de la edad.

Artículo. Designación de un tutor.

Identificado un niño, niña o adolescente no acompañado, se le nombrará un tutor que desempeñará sus funciones hasta que alcance la mayoría de edad o abandone permanentemente el territorio.

Se informará al niño de las decisiones relacionadas con la tutela y la representación legal, y se tendrá en cuenta su opinión.

En el caso de un niño separado de su familia, se nombrará tutor al familiar adulto que lo acompañe o quien le dispense cuidados sin ser familiar directo, salvo que haya indicios de que ese arreglo no resultará en su interés superior.

Artículo. Procedimiento de determinación del interés superior.

Cuando el niño, niña o adolescente estuvieren no acompañados o separados de su familia, la autoridad competente [protección de la niñez] llevará adelante un procedimiento de determinación del interés superior para decidir sobre la identificación de soluciones duraderas apropiadas, tales como la naturalización o el reasentamiento por reunificación familiar en otro país, así como sobre las medidas de cuidado y asistencia temporal, que deberán proveer un entorno seguro y protector en el que recibirán el cuidado físico y emocional apropiado, y en el que sus necesidades especiales serán satisfechas.

Capítulo Personas con discapacidad

Artículo. Facilidades. Participación.

La CONARE adoptará las medidas que sean necesarias para asegurar que las personas con discapacidad que soliciten ser reconocidas como apátridas tengan acceso, de acuerdo a sus necesidades especiales, a facilidades que les permitan presentar su caso y cumplir con todas las etapas del procedimiento, asegurando su participación en el mismo.

Artículo. Representante legal.

Cuando el solicitante tuviera una discapacidad mental, intelectual o sensorial a largo plazo que le impidiera o dificultase seriamente su participación plena y efectiva en el procedimiento, la Secretaría procurará la designación inmediata de un representante legal que intervendrá obligatoriamente en todas las etapas del procedimiento bajo pena de nulidad.

Artículo. Tutela.

La designación de un tutor, según corresponda, será discernida conforme los criterios y procedimientos de las normas del derecho civil aplicables.

Artículo. Presunción de nacionalidad.

Ninguna persona será considerada apátrida si, por motivo de su discapacidad, no puede darse a entender por sí o mediante otra persona y, como resultado, no puede acreditar ser nacional o que tiene derecho a la nacionalidad del país.

En tales casos, la Secretaría referiría el caso a las autoridades competentes para verificar u otorgar la nacionalidad. En caso de duda, tal autoridad resolverá a favor de la condición de nacional.

Título Soluciones

Capítulo Naturalización

Artículo. Facilidades para la naturalización.

Las personas apátridas gozarán de las siguientes facilidades para su naturalización, considerándose derogada, a su respecto, cualquier otra norma que estableciera mayores requisitos:

NOTA: De conformidad con los requisitos establecidos por las normas constitucionales y legales para la naturalización de extranjeros en general, los Estados podrían considerar otorgar las siguientes facilidades para la naturalización de las personas apátridas, según proceda:

Facilidades (acceso al procedimiento de naturalización)
Difusión de información sobre el procedimiento
- La CONARE y la autoridad competente (naturalización) proporcionan a las personas apátridas información sobre los criterios y requisitos para su naturalización, en un idioma que pueden comprender.

Facilidades (procedimentales)
Rol de la CONARE
- La legislación asigna a la CONARE un rol de acompañamiento o monitoreo para facilitar y velar por la naturalización como solución duradera.

Facilidades (procedimentales)

Costos

Gratuidad (exención del pago de derechos y gastos)

- Conforme al artículo 32 de la Convención de 1954, los Estados deben esforzarse por reducir en todo lo posible los derechos y gastos del trámite naturalización. En virtud de ello, se eximirá a las personas apátridas del pago de las tasas, impuestos, derechos o tarifas **normalmente exigidos** en el procedimiento de naturalización (*gratuidad*), incluido los gastos para presentar la solicitud, los costos asociados a la obtención de documento (ej. certificados, publicación de edictos), o los relativos a apostillados o legalizaciones, etc.

Reducción de costos. Trato más favorable concedido a ciertas personas extranjeras.

- Cuando la gratuidad total no sea posible, podría *reducirse el pago de las tasas, impuestos, derechos o tarifas*, y otorgarse a la persona apátrida el trato más favorable que la normativa sobre naturalización reconozca a determinada categoría de personas extranjeras (ej. aquellas personas casadas con nacionales del país).

Duración

- Conforme al artículo 32 de la Convención de 1954, los Estados deben esforzarse por acelerar el trámite de naturalización. En razón de ello, la legislación debería establecer que un *procedimiento de naturalización acelerado*, que se lleve a cabo en forma expedita y **donde las solicitudes presentadas por personas apátridas** reciban un tratamiento prioritario.

Carga de la prueba

- La carga de la prueba podría ser compartida. **La persona apátrida que busca naturalizarse** debe aportar todas las pruebas que tenga en su poder o que pudiera razonablemente obtener, mientras que la autoridad competente (*naturalización*) facilitará, en todo lo posible, la obtención de **los demás** documentos que sean requeridos (**ayuda administrativa**).

Mérito de la prueba

- Cuando sea necesario para resolver la solicitud, la autoridad competente (*naturalización*) podría conceder el beneficio de la duda a la persona apátrida que cooperó a lo largo del procedimiento de naturalización para cumplir con los requisitos del trámite. De igual modo, podría interpretar los requisitos legales de un modo flexible que favorezca la naturalización.

Asistencia legal gratuita

- Se brinda a las personas apátridas sin recursos económicos, asistencia legal gratuita en todas las etapas del procedimiento de naturalización.

Facilidades (requisitos sustantivos)

Residencia

Exención del plazo de residencia.

- La persona puede solicitar su naturalización tan pronto se reconoce su condición de apátrida, sin tener que cumplir el plazo de residencia normalmente exigido a los extranjeros que son nacionales de otro país.

Reducción del plazo de residencia

- La persona apátrida recibe el trato más favorable reconocido en el derecho interno a una persona extranjera que busca naturalizarse en el país (ej. persona extranjera casada con una persona nacional).

No se exige una categoría de residencia legal o visa determinada

- No se exige a las personas apátridas una categoría de residencia o visa determinada (ej. permanente). La simple permanencia o residencia en el país, antes del reconocimiento de la condición de apátrida, se computa a efectos del plazo de residencia exigido por la legislación, con independencia de la categoría migratoria de que se trate.

Se computa el plazo de permanencia en el extranjero

- La ley regula los casos donde las estancias fuera del país no interrumpen el cómputo del plazo de residencia para la naturalización.

Medios de vida

Trabajador dependiente

- Cuando la ley exige acreditar la autosuficiencia económica, se considerará que la persona apátrida satisface tal requisito si demuestra que recibe el salario mínimo previsto en la legislación.

Trabajador independiente (por cuenta propia)

- Cuando la persona apátrida trabaja en forma autónoma o independiente, bastará que acredite que tributa como tal, sin importar el ingreso mensual percibido.

Persona apátrida económicamente dependiente

- No se exigirá a las personas apátridas económicamente dependiente de otra prueba sobre sus ingresos.

Carencia de antecedentes penales

Exención de presentar un certificado del país de origen

- Se exime a las personas apátridas de presentar un certificado de antecedentes penales de su país de origen cuando no los tiene consigo ni los puede razonablemente obtener.

Exámenes (idioma u otro tipo de conocimientos)

Facilidades (requisitos sustantivos)

- Se exige a las personas apátridas de rendir exámenes de conocimiento (idioma, historia, cultura, entre otros).
- Cuando las pruebas sean exigidas a las personas extranjeras en general, se exceptuará de rendir exámenes o se acomodará a las necesidades especiales de aquellas personas apátridas que enfrentarán dificultades para rendir los exámenes en razón de poseer discapacidades físicas o mentales, ser niños o adultos mayores, o que no pudieron acceder al sistema educativo en su país de origen.

Certificados de buena salud (física o mental)

- Se exige a las personas apátridas de presentar certificados o pruebas de buena salud, o de no sufrir enfermedad física, mental o discapacidad.

Documentación

- Las personas apátridas están exentas de presentar documentación cuando no la tengan consigo ni la puedan razonablemente obtener.

Edad exigida para la naturalización

- La legislación permite a toda persona apátrida naturalizarse con independencia de su edad.
- A solicitud de la persona apátrida que busca naturalizarse, la naturalización puede hacerse extensiva a otros miembros de su grupo familiar (dependientes), siempre que presenten su consentimiento. Según procede en la legislación interna, los niños, niñas o adolescentes que se hubieran naturalizado, pueden confirmar su deseo de continuar siendo considerados como nacionales del país, una vez que alcancen la mayoría de edad.
- Si va en el interés superior del niño, niña o adolescente no acompañado o separado de su familia, su tutor y representante legal podrán solicitar su naturalización.